



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195-2024-A/MPR**

Rioja, 26 de setiembre del 2024.

### **VISTO:**

La Carta N° 001-2024-CR/RC-YCF de fecha 24.09.2024; Memorandum N° 470-2024-GAF/MPR de fecha 25.09.2024; Oficio N° 000260-2024-CG/OC0470 de fecha 24.09.2024; Memorando N° 578-2024-GM/MPR de fecha 25.09.2024; Informe N° 1839-2024-OA/MPR de fecha 25.09.2024; Informe N° 308-2024-GAF/MPR de fecha 25.09.2024; Memorando N° 579-2024-GM/MPR recibido con fecha 26.09.2024; Informe Legal N° 488-2024-OAJ/MPR de fecha 26.09.2024, y; la Disposición del Titular de la Entidad con Memorando N° 344-2024-A/MPR de fecha 26.09.2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 19 de julio del 2024 la Municipalidad Provincial de Rioja convocó a través del SEACE el procedimiento de selección denominado Licitación Pública Nro. 001-2024-MPR/CS Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial Urbana del Jr. Santo Toribio, cuadras 13 al 28 de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja, San Martín, con CUI Nro. 2332890, por un valor referencial ascendente a S/. 8,650,457.55 (Ocho millones seiscientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y siete con 55/100 soles);

Que, conforme al cronograma que se encuentra en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE las etapas del procedimiento de selección, se encontraban establecidas de la siguiente manera:

| ETAPA                                    | FECHA INICIO | FECHA FIN  | OBSERVACIONES   |
|--|--------------|------------|---|
| Convocatoria                             | 19/07/2024   | 19/07/2024 | 19/07/2024  |
| Registro de participantes                | 20/07/2024   | 26/08/2024 | Se registraron 40 participantes   |
| Formulación de consultas y observaciones | 20/07/2024   | 08/08/2024 | (*) Constructora Hermes EIRL  |
| Absolución de consultas y observaciones  | 13/08/2024   | 13/08/2024 | 13/08/2024  |
| Integración de bases                     | 13/08/2024   | 13/08/2024 | 13/08/2024  |
| Presentación de ofertas                  | 27/08/2024   | 27/08/2024 | (*) Consorcio Rioja<br>(**) Consorcio Rioja 2024<br>(***) Consorcio Selva |
| Evaluación y calificación de ofertas     | 28/08/2024   | 29/08/2024 | 29/08/2024  |
| Otorgamiento de la buena pro             | 29/08/2024   | 29/08/2024 | 29/08/2024  |

(\*) Consentimiento de la buena pro: 20 de setiembre del 2024



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, en cuanto a la etapa de PRESENTACIÓN DE OFERTAS, teniendo como referencia los resultados obtenidos en el acta de calificación y evaluación de oferta, el Comité de Selección señala que las propuestas presentadas mediante la plataforma del SEACE son las siguientes:

|    |  |   |
|----|--|---|
| 01 | CONSORCIO RIOJA<br>RUC Nro. 20600445937      | Conformado por:<br>Grupo Constructor Rioja & Ramírez SAC con 60% de participación<br>Constructora HT SAC con 40% de participación   |
| 02 | CONSORCIO RIOJA 2024<br>RUC Nro. 20518145763 | Conformado por:<br>Inversiones & Negocios San Cristóbal EIRL con 50% de participación<br>CHC Ingenieros SA con 50% de participación |
| 03 | CONSORCIO SELVA<br>RUC Nro. 20453832024      | Conformado por:<br>A&M Contratistas SRLtda con 50% de participación<br>Corporación Cajamarca SRL con 50% de participación           |



Que, en cuanto a la ETAPA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS, teniendo como referencia los resultados contenidos en el acta de calificación y evaluación de ofertas, el Comité de Selección acuerda por unanimidad otorgar la buena pro al postor CONSORCIO RIOJA con RUC Nro. 20600445937, con el detalle siguiente:



| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR   | MONTO ADJUDICADO   |
|--|--|
| CONSORCIO RIOJA<br>RUC Nro. 20600445937<br>Conformado por:<br>Grupo Constructor Rioja & Ramírez SAC con 60% de participación<br>Constructora HT SAC con 40% de participación | S/. 7,230,012.77 (Siete millones doscientos treinta mil doce con 77/100 soles) |



(\*) Oferta presentada por Consorcio Rioja 2024 y Consorcio Selva NO fueron ADMITIDAS, indicándose en ambos casos que "De conformidad con el artículo 60.4 de la Ley de Reglamento de Contrataciones del Estado solo son subsanables, en la oferta económica, la falta de rúbrica y foliación, por los fundamentos expuestos el comité de selección por unanimidad acuerda que la oferta es NO ADMITIDA"



## ❖ Informe de Orientación de Oficio del Órgano de Control Institucional

Que, con fecha 11 de setiembre del 2024 el Órgano de Control Institucional mediante Oficio Nro. 000247-2024-CG/OC0470 notifica el Informe de Orientación de Oficio Nro. 015-2024-OCI/0470-SOO, otorgando a la Entidad el plazo de cinco (05) días hábiles desde la comunicación del informe para realizar las acciones preventivas o correctivas adoptadas y por adoptar respecto a las situaciones adversas identificadas. La situación adversa identificada es la siguiente: El comité de selección no admitió ofertas de los postores argumentando razones que carecen de sustento legal, situación que podría afectar el correcto funcionamiento de la Administración Pública (hecho comunicado por el Gerente Municipal al Presidente del Comité de Selección mediante Memorando Nro. 572-2024-GM/MPR), sus detalles son:

a) CONSORCIO RIOJA 2024

(...)

En tal sentido se colige que la razón por la cual el Comité de Selección decidió no admitir la oferta de Consorcio Rioja 2024 era que respecto de las partidas: 01 Obras Provisionales



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

y Trabajos Preliminares, 01.01 Obras Provisionales, 01.03 Demoliciones, 01.03.01 Demoliciones de pavimento de 0.20m y 01.03.02 Demoliciones de veredas, rampas y martillos; el postor solo consignó valores en el casillero "SUBTOTAL" mas no consignó valores en los casilleros correspondientes a "UNIDAD", "METRADO" y "PU" (precio unitario).

(...)

En ese orden de ideas, el argumento presentado por el Comité de Selección, carece de sustento legal, toda vez, que en el Anexo Nro. 06 presentado por Consorcio Rioja 2024 se encuentra la información necesaria para determinar el monto de su oferta, la cual no supera los límites máximos establecidos en las bases de la Licitación Pública.

(...)

Sobre el particular, si bien existe un error en la descripción de cuatro (4) partidas presentadas en el Anexo Nro. 06 – Precio de la Oferta de Consorcio Rioja 2024, es preciso resaltar que, en los documentos que contiene el precio ofertado u oferta económica se ha previsto tres supuestos susceptibles de subsanación, tales como. i) foliación, ii) rúbrica y iii) errores aritméticos, no obstante, cabe señalar que, adicionalmente a ello pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de faltas ortográficas o errores de digitación, los cuales en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia, podrían ser también objeto de subsanación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta, asimismo, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación el órgano a cargo de procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

Al respecto, en la descripción de la partida 02.03.01.03.04 que compone la oferta económica de Consorcio Rioja 2024, se consignó  $h_2=0.90$  en lugar de  $h_2=0.90m$ , no obstante es posible identificar que se trata de la misma partida consignada en las bases integradas, por cuanto señala el mismo número de partida (02.03.01.03.04), la misma unidad de medida (m), igual metrado (165,40) e inclusive ha considerado el mismo precio unitario (110,59) y subtotal (18 291,59); asimismo, en la descripción de la partida 02.03.01.03.07 consignó:  $e=0.10$  en lugar de  $e=0.10m$ ; no obstante, es posible identificar que se trata de la misma partida consignada en las bases integradas, por cuanto señala el mismo número de partida (02.03.01.03.07) la misma unidad de medida (m), igual metrado (111.79), e inclusive ha considerado el mismo precio unitario (61.63) y subtotal (6 889.62), también en la descripción de la partida 03.06.08.01, consignó: pozo puesta a tierra en lugar de puesta a tierra, no obstante, es posible identificar que se trata de la misma partida consignada en las bases integradas; por cuanto señala el mismo número de partida (03.06.08.01), la misma unidad de medida (und) e igual metrado (7.00), del mismo modo, en la descripción de la partida 05.01, consignó: Plan de manejo de monitoreo arqueológico en lugar de plan de monitoreo arqueológico, no obstante es posible identificar que se trata de la misma partida consignada en las bases integradas por cuanto señala el mismo número de partida (05.01), la misma unidad de medida (glb) e igual metrado (1.00), en ese orden de ideas, correspondía al Comité de Selección solicitar que dichos errores sean subsanados, considerando que no alteraban el contenido esencial de la oferta presentada por Consorcio Rioja 2024.

(...)

Bajo ese entender, Consorcio Rioja 2024 formuló su precio u oferta económica, en función a los documentos del procedimiento de selección, entre ellos el presupuesto, el desagregado de partidas se presentó como sustento de la oferta total contenida en el Anexo Nro. 06, por lo que en el presente caso la omisión de una letra o palabra, no debe entenderse que el postor ha afectado el contenido o el alcance de la oferta, más aún cuando el número que identifica a dichas partidas, en la oferta del postor, es el correcto,



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

sino que es un error material o formal que puede ser subsanado, en tanto su corrección no altera el contenido esencial de la oferta, y por ende no otorga una ventaja a dicho postor.

Por lo tanto, la diferencia observada por el comité en algunas partidas descritas en la oferta económica del Consorcio Rioja 2024, no constituye razón para la no admisión de dicha oferta, pues nos encontramos ante errores ortográficos evidentes, vale decir, errores que no son susceptibles de alterar el contenido de la oferta, por lo que, el argumento presentado por el Comité de Selección carece de sustento legal.

### b) CONSORCIO SELVA

(...)

Al respecto, si bien en el Anexo Nro. 05 Promesa de Consorcio, presentado por el Consorcio Selva se observa que la firma del representante común del referido consorcio, no estaba legalizada por notario público, ello, correspondía a un error material o formal, por lo cual, correspondía al Comité de Selección solicitar sea subsanado, considerando que dicho error no alteraba el contenido esencial de la oferta.

(...)

Por lo tanto, el argumento presentado por el comité de selección, no constituye razón para la no admisión de Consorcio Selva y carece de sustento legal, pues la falta de legalización de una de las firmas presentadas en el Anexo Nro. 05 corresponde a un error subsanable.

Por otro lado, mediante el acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección (...), el comité de selección decidió no admitir la oferta presentada por Consorcio Selva, argumentando que "algunas partidas descritas no están de acuerdo al expediente técnico (requerimiento) (...)".

(...)

Al respecto, si bien existe un error en la descripción de dos (2) partidas presentadas en el Anexo Nro. 06 – Precio de la Oferta de Consorcio Selva, es preciso resaltar que en los documentos que contienen el precio ofertado u oferta económica, se ha previsto tres supuestos susceptibles de subsanación tales como: i) foliación, ii) rúbrica y iii) errores aritméticos, no obstante cabe señalar que adicionalmente a ello pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de faltas ortográficas o errores de digitación, los cuales, en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia, podrían ser también objeto de subsanación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta, asimismo, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación el órgano a cargo de procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

Al respecto, pese a que el Consorcio Selva ha consignado la palabra pavimento, en lugar de pavimentos, en la partida 02.01.04.01 del Anexo Nro. 06 Precio de la oferta, es posible identificar que se trata de la misma partida consignada en las bases integradas, por cuanto señala el mismo número de partida (02.01.04.01), la misma unidad de medida (m<sup>2</sup>) e igual metrado (508.44); asimismo, pese a que se consignó la palabra manejo en lugar de monitoreo en la partida 05, es posible identificar que se trata de la misma partida consignada en las bases integradas, por cuanto señala el mismo número de partida (05), contiene una sola sub partida (05.01) que tiene los mismos valores unidad de medida (glb) e igual metrado (1.00), por lo cual, correspondía al comité de selección solicitar que



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

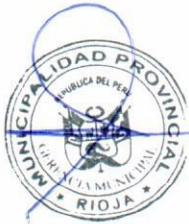
RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

dichos errores sean subsanados, considerando que no alteraban el contenido esencial de la oferta presentada por Consorcio Selva.

(...)

Bajo ese entender, Consorcio Selva formuló su precio u oferta económica, en función a los documentos del procedimiento de selección, entre ellos el presupuesto, y el desagregado de partidas se presentó como sustento de la oferta total contenida en el Anexo Nro. 06, por lo que, en el presente caso la omisión de una letra o palabra no debe entenderse que el postor ha afectado el contenido o el alcance de la oferta, más aún cuando el número que identifica a dichas partidas, en la oferta del postor, es el correcto, sino que es un error material o formal que puede ser subsanado, en tanto su corrección no altera el contenido esencial de la oferta y por ende, no otorga una ventaja a dicho postor.



Por lo tanto, el argumento presentado por el Comité de Selección, no constituye razón para la no admisión de Consorcio Selva y carece de sustento legal, pues el error en la descripción de una de las partidas presentadas en el Anexo Nro. 06 Precio de la Oferta, corresponde a un error subsanable.



Por otra parte, mediante el acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección (...) el comité de selección decidió no admitir la oferta presentada por Consorcio Selva argumentando que "el metrado de la partida 03.06.07.06 ha considerado un valor distinto a lo establecido en el presupuesto del expediente técnico (...)"

(...)

Frente a lo señalado por el comité de selección, si bien Consorcio Selva, consignó el valor de seis (6) en lugar de cinco (5) este constituye un error subsanable, toda vez que, se evidenció que dicha corrección no alteraría el contenido esencial de su oferta, pues, considerando que el subtotal se obtiene de la multiplicación del metrado por el precio unitario, al corregir el error (consignar 5 en lugar de 6) no altera el valor del subtotal de la partida; por lo tanto, no altera el valor de la oferta (...)



(...)

Por lo tanto, el argumento presentado por el comité de selección, no constituye razón para la no admisión de Consorcio Selva, y carece de sustento legal, pues el error en el valor del metrado de la partida 03.06.07.06 en el Anexo Nro. 06 Precio de la oferta corresponde a un error subsanable.



## ❖ Perfeccionamiento del contrato: Obligación de contratar

Que, según el Anexo de Definiciones de la LCE el contrato es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento y está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. En tal sentido la obligación de contratar nace luego de consentida la buena pro o que ésta haya quedado administrativamente firme, así la Entidad y el contratista están obligados a contratar;

Que, sin embargo, la misma normativa precisa los presupuestos por los cuales la Entidad puede negarse a contratar siendo: por recorte presupuestal del objeto materia del procedimiento, norma expresa o desaparición de la necesidad debidamente acreditada, invocar otras causas injustificadas generan responsabilidad, cualquiera de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín  
RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

las causas señaladas imposibilita convocar en el mismo ejercicio presupuestal, salvo la causal de falta de presupuesto;

Que, en el presente caso, el otorgamiento de la buena pro ha quedado administrativamente consentida, y nos encontramos en la etapa del perfeccionamiento del contrato, en tal sentido la Entidad se encuentra en la obligación de contratar, sin embargo, al respecto debemos señalar algunos aspectos importantes en el presente caso:

- a) Con fecha 04 de setiembre del 2024 el Órgano de Control Institucional de la Entidad solicitó a la Jefe de la Oficina de Abastecimiento remitir las ofertas presentadas por los postores Consorcio Rioja 2024 y Consorcio Selva en el marco del procedimiento de selección Licitación Pública Nro. 01-2024-MPR/CS para la ejecución de la obra: Mejoramiento de la infraestructura vial urbana del Jirón Santo Toribio, cuadras 13 al 28, de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja, San Martín.
- b) Con fecha 06 de setiembre del 2024 la Jefe de la Oficina de Abastecimiento informa a la Gerencia de Administración y Finanzas, que se remitieron las ofertas al Órgano de Control Institucional conforme lo solicitado (se adjunta reporte de correo electrónico).
- c) Con fecha 09 de setiembre del 2024 el ciudadano Niceforo Flores Rodríguez solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria para que se efectúe nuevamente el expediente técnico (hecho comunicado por el Gerente Municipal al Presidente del Comité de Selección mediante Memorando Nro. 570-2024-GM/MPR).
- d) Con fecha 10 de setiembre del 2024 Corporación Cajamarca por medio de su representante legal Jimmy David Withmory Villaorduña solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria para que se efectúe nuevamente el expediente técnico (hecho comunicado por el Gerente Municipal al Presidente del Comité de Selección mediante Memorando Nro. 571-2024-GM/MPR), en este caso se debe precisar que el referido postor interpuso DENUNCIA ante el OSCE y dicho formulario (en copia) fue remitido a la Entidad.



| Nro. | RUC/Código  | Nombre o razón social      | Fecha de registro en el procedimiento | Estado |
|------|-------------|----------------------------|---------------------------------------|--------|
| 14   | 20453832024 | Corporación Cajamarca SRL. | 23/08/2024                            | Válido |

(\*) Corporación Cajamarca tuvo la condición de participante mas no de postor

- e) Con fecha 11 de setiembre del 2024 el Órgano de Control Institucional mediante Oficio Nro. 000247-2024-CG/OC0470 notifica el Informe de Orientación de Oficio Nro. 015-2024-OCI/0470-SOO, otorgando a la Entidad el plazo de cinco (05) días hábiles desde la comunicación del informe para realizar las acciones preventivas o correctivas adoptadas y por adoptar respecto a las situaciones adversas identificadas. La situación adversa identificada es la siguiente: El comité de selección no admitió ofertas de los postores argumentando razones que carecen de sustento legal, situación que podría afectar el correcto funcionamiento de la Administración Pública (hecho comunicado por el Gerente Municipal al Presidente del Comité de Selección mediante Memorando Nro. 572-2024-GM/MPR).
- f) Con fecha 11 de setiembre del 2024 el ciudadano Eduardo Sánchez Vela solicita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria y publicación de las bases dejándose sin efecto la



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

buena pro (hecho comunicado por el Gerente Municipal al Presidente del Comité de Selección mediante Memorando Nro. 573-2024-GM/MPR).

g) Al respecto, con relación a las observaciones realizadas tanto por el Órgano de Control Institucional, como por los ciudadanos Niceforo Flores Rodríguez y Eduardo Sánchez Vela y Corporación Cajamarca el Comité de Selección elaboró el Informe Técnico Nro. 001-2024-CS/MPR de fecha 18 de setiembre del 2024 concluyendo en lo siguiente:

- Respecto de la no admisión de las ofertas de los postores Consorcio Rioja 2024 y Consorcio Selva, SE RATIFICA LA DECISIÓN ADOPTADA, toda vez que al haber consignado en el Anexo 6 partidas distintas a las requeridas en el análisis de costos unitarios del expediente técnico de obra y las bases integradas, ALTERA EL CONTENIDO ESENCIAL DE SUS OFERTAS GENERANDO INCERTIDUMBRE SOBRE LAS PARTIDAS REALMENTE OFERTADAS, EN RELACIÓN A AQUELLAS REQUERIDAS PARA LA EJECUCIÓN, TAL COMO SE DETALLÓ EN EL ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA Nro. 001-2024-CS/PRIMERA CONVOCATORIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2024.
- Se recomienda hacer de conocimiento al Órgano de Control Institucional e contenido del presente informe.
- La evaluación realizada se ha dado en virtud a la documentación obrante en las respectivas ofertas, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por los propios postores en sus ofertas, que no hayan sido expresamente descritos, o aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que dese acreditarse, por tanto, se continuará con el normal desarrollo del procedimiento de selección, toda vez que de sentirse afectados los postores tienen expedido su derecho de interponer las acciones que correspondan dentro del marco de la normativa de contratación pública.
- Finalmente somos respetuosos de los criterios adoptados por el Órgano de Control Institucional, sin perjuicio de ello, nuestra decisión se sustenta en los fundamentos expuestos en la Resolución Nro. 00513-2024-TCE-S2 de fecha 12 de febrero del 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

h) La buena pro se otorgó el 29 de agosto del 2024 y se consintió el 20 de setiembre del 2024, por lo que el Informe de Orientación de Oficio y los demás cuestionamientos, ingresaron en fecha anterior al consentimiento de la buena pro (ingresaron con fecha 09, 10 y 11 de setiembre del 2024), es decir previamente a la fase de perfeccionamiento del contrato (la misma que se materializa con la suscripción del contrato), circunstancias por las cuales, la Entidad debió informar las acciones tomadas con relación a lo indicado por el Órgano de Control Institucional, por lo que al amparo de lo señalado en el artículo 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, el Titular se encuentra en la facultad de declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, más aún si se puede advertir algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado.

i) Por otro lado, el literal c) del artículo 2 del TUO LCE señala como uno de los principios que rigen las contrataciones el de "transparencia", lo que implica que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Asimismo, el literal e) de dicho artículo señala que, por el principio de competencia, "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia". El literal f) establece el principio de eficacia y eficiencia señalando que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos, y el literal j) define el principio de integridad como la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.



- j) Por estas razones el Titular de la Entidad no podría dejar de advertir las observaciones y/o cuestionamientos planteados previamente a la suscripción del contrato, más aún que en su condición de máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial de Rioja conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, tiene la obligación de verificar el correcto uso y destino de los fondos públicos en la Administración Pública.



## ❖ Opiniones, resoluciones y pronunciamientos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)



Que, resulta necesario anotar que conforme a lo establecido en el literal n) del artículo 52 de la Ley, una de las funciones atribuidas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) consiste en la absolución de consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil;



Que, sobre el particular, debe indicarse que si bien no se establece de forma explícita en la normativa de contrataciones del Estado vigente que las opiniones emitidas por el OSCE cuentan con carácter vinculante, dichas opiniones constituyen documentos en los que el Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública analiza la aplicación de la citada normativa, interpreta sus disposiciones e, incluso, integra sus normas para salvar vacíos o lagunas legales, según corresponda a la formulación de la consulta;

Que, el OSCE, en su calidad de Organismo Técnico Especializado en materia de contratación estatal, tiene asignada la competencia de establecer el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado a través de la emisión de opiniones; por tanto, ninguna otra entidad de la administración pública –salvo que en una norma de igual rango se establezca que comparte tal competencia- puede ejercer dicha función, de conformidad con el Principio de organización e integración contemplado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley Nro. 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo";

Que, de esta manera, siendo que la competencia interpretativa de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado ha sido conferida mediante ley especial, en concordancia con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 020-2003-PI/TC, de manera exclusiva al OSCE, puede concluirse que la





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

naturaleza de los criterios interpretativos desarrollados por este Organismo Técnico Especializado -por ejemplo, aquellos que son desarrollados a través de las Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa- es la de una interpretación auténtica, en el sentido kelseniano del término, de la citada normativa, y por ende, deben ser observados por todos los operadores al momento de su aplicación;

Que, en relación con lo anterior, es importante considerar que la labor de definir el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado tiene especial importancia para el cumplimiento de las demás funciones contempladas en el artículo 52 de la Ley, en particular aquella prevista en su literal "a) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados";

Que, en ese sentido, es necesario aclarar que siendo las Opiniones un desarrollo del criterio interpretativo de la normativa de contrataciones del Estado, estas no versan, de manera directa, a situaciones concretas; las Opiniones desarrollan líneas y criterios interpretativos sobre la normativa de contrataciones del Estado que deben ser considerados al momento de analizar sus disposiciones, mas no analizan ni establecen presupuestos de hecho y por ende no pueden configurar ni constituir precedentes administrativos;

Que, por lo expuesto, si bien la normativa de contrataciones del Estado -vigente desde el 30 de enero de 2019- no establece de forma explícita que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, estas deben ser observadas por los operadores de dicha normativa, al momento de su aplicación, toda vez que la emisión de las opiniones constituye el ejercicio de una competencia exclusiva, conferida por una ley especial, del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública; en esa medida, corresponde observar los criterios vertidos en tales opiniones, incluyendo los referidos a la configuración del supuesto excluido previsto en el literal f) del artículo 5 de la Ley;

Que, la debida motivación de las decisiones dentro de un procedimiento de selección, constituye una obligación intrínseca a la labor de órgano a cargo de la conducción del procedimiento de selección, en cuanto dichas decisiones afectan intereses de los postores, ello en atención al principio de transparencia y a lo expresamente dispuesto en el artículo 66 del Reglamento antes citado;

Que, el Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, describe los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, resaltando en los numerales **86.1.** Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. (...); **86.3.** Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...); **86.5.** Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. **86.6.** Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. (...); **86.8.** Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. (...);

Que, respecto de la Nulidad de los actos administrativos, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad y en el numeral 10.1. señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, en el Artículo 12° se establecen los efectos de la declaración de nulidad: **12.1.** La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; **12.2.** Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa; **12.3.** En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, de la Nulidad de los actos del procedimiento de selección, en el primer párrafo del numeral 44.2. del Artículo 44° de la Ley, los titulares de las entidades del sector público pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1. del mismo artículo, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, entre las cuales se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales;



Que, respecto a la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión Nro. 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Que, conforme se desprende de lo dispuesto por el numeral 8.2. del Artículo 8° de la Ley la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;



Que, en este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;



Que, al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;

Que, el vicio advertido deberá tener la condición de trascendente y, por lo tanto, no ser posible conservarlo. Asimismo, debe valorarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10° del T.U.O de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, las cuales no son conservables;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, según la normativa de contrataciones del Estado ha previsto en sus disposiciones la figura jurídica de la nulidad de oficio. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución Nro. 01759-2021-TCE-S1, fundamento 35 ha sostenido que "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de las contrataciones (...)", es decir la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece en su Artículo 44° Declaratoria de nulidad, numeral **44.1**. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2**. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, mediante Informe Legal N° 488-2024-OAJ/MPR de fecha 26.09.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: 4.1. Se deberán iniciar las acciones administrativas para DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección, Licitación Pública Nro. 001-2024-CS/MPR Primera Convocatoria del proyecto de inversión: Mejoramiento de la Infraestructura Vial Urbana del Jr. Santo Toribio, cuadras 13 al 28 de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja, San Martín con CUI Nro. 2332890, toda vez que el vicio advertido es trascendente, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS, conforme los argumentos señalados en el presente informe. (...);

Por lo expuesto; en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades establecidas en el inciso 6) del Artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección, Licitación Pública Nro. 001-2024-CS/MPR Primera Convocatoria del proyecto de inversión: Mejoramiento de la Infraestructura Vial Urbana del Jr. Santo Toribio, cuadras 13 al 28 de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja, San Martín con CUI Nro. 2332890, toda vez que el vicio advertido es trascendente, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS, conforme los argumentos señalados en la presente resolución.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copias del expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para iniciar las acciones administrativas correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades que existieran.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Inversiones, Oficina de Abastecimiento, y demás áreas de la Municipalidad Provincial de Rioja, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, al responsable de la Unidad de Informática y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



- C. c.
- \* Alcaldía.
  - \* Gerencia Municipal.
  - \* Gerencia de Administración y Finanzas.
  - \* Gerencia de Inversiones.
  - \* Oficina de Abastecimiento.
  - \* Oficina de Secretaría General.
  - \* Portal Institucional.
  - \* Archivo.